



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas

RESOLUCION No. CSJHUR19-110  
3 de mayo de 2019

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria 25 de abril de 2019 y

CONSIDERANDO

1. El señor William Guerrero Lozano, mediante escrito radicado el 1 de abril del año en curso, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso penal radicado bajo el número 410016000716201600229, que cursa en el Juzgado Noveno Penal Municipal de Neiva, argumentando mora para el desarrollo del juicio oral.
2. Mediante auto del 4 de abril de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir al doctor Víctor Alcides Garzón Barrios, Juez Noveno Penal Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones respecto a lo manifestado por el solicitante.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
  - 3.1. Que el 25 de abril de 2016, se llevó a cabo la formulación de acusación, fijándose audiencia preparatoria para el 1 de junio de 2016.
  - 3.2. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2016.
  - 3.3. El Juicio oral se ha desarrollado en sesiones de 13 de enero de 2017, 26 de mayo de 2017, encontrándose pendiente su continuación para el 30 de abril de 2019.
  - 3.4. Las fechas programadas para desarrollar el juicio oral y que no se han llevado a cabo son las siguientes :

Fecha	Parte
27 de enero de 2017	Solicitud de aplazamiento del defensor de Elkin Leonardo Oliveros
3 de marzo de 2017	Se aplaza por solicitud del defensor público, doctor Juan Carlos Ortiz
4 de agosto de 2017	No se lleva a cabo por inasistencia de la defensoría pública Ana Margoth Franco
15 de septiembre de 2017	No se lleva a cabo por cuanto la doctora Ana Margoth Franco manifiesta que continuara como defensor público el doctor Juan Carlos Ortiz.

13 y 18 de diciembre de 2017	No se llevó a cabo por inasistencia de la defensa y demás partes.
12 de marzo de 2018	No se lleva a cabo por que el Juez se encontraba en escrutinios
15 de marzo de 2018	Se aplaza por solicitud de la doctora Alba lidia Arias defensora de confianza de uno de los procesados.
18 de junio de 2018	No se lleva a cabo la audiencia por solicitud de aplazamiento de la doctora Johana Elena Rojas herrera defensora publica
21 de junio de 2018	No se lleva a cabo la audiencia por solicitud de aplazamiento de la doctora Alba Lidia Arias Vargas defensora especial de uno de los procesados.
26 de septiembre de 2018	No se lleva a cabo por la inasistencia de la doctora Johana Elena Rojas Herrera
01 de octubre de 2018	No se lleva a cabo por inasistencia del investigador de la defensoría pública, quien se requiere para incorporar una prueba con reproducción de video.
30 de noviembre de 2018	No se lleva a cabo por inasistencia de la doctora Johana Elena Rojas Herrera
25 de enero de 2019	Se instala audiencia de juicio, y no se lleva a cabo por que la doctora Johana Elena Rojas Herrera no cuenta con el informe de Policía Judicial de la defensoría del Pueblo al igual que con los videos para incorporarlos al Juicio.

- 3.5. Los procesados cuentan con los siguientes profesionales del derecho en su calidad de defensores:
- Dra. Alba Lidia Arias del señor William Esteban Guerrero Fonseca
  - Dra. Johana Elena Rojas Herrera del señor Elkin Leonardo Oliveros Trujillo
  - Dr. Enrique Herrera Lucura del señor Juan David Bautista Perdomo
- 3.6. Así mismo, precisa el funcionario que los procesados a través de sus defensores han solicitado al menos en dos oportunidades, libertad por vencimiento de términos la cual no ha prosperado por el aplazamiento de las diferentes audiencias por situaciones atribuidas a la defensa.
- 3.7. Finalmente señala el Juez, que la mora en el presente proceso no ha sido atribuible al despacho, en vista de que solamente en dos oportunidades no se ha desarrollado el juicio por el despacho, una de ellas por licencia de luto y la otra por jornada de escrutinios, por el contrario, el Juzgado siempre ha estado dispuesto a la realización de las diferentes audiencias; obedeciendo la causa de los diferentes aplazamientos a la ausencia de defensores, aspecto que ha impedido el normal desarrollo del juicio.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la presunta mora que se ha venido presentando durante el trámite del proceso penal que se adelanta por el delito de Hurto Agravado, dentro del radicado 410016000716201600229, en el Juzgado Noveno Penal Municipal de Neiva.

De acuerdo a lo arribado a las presentes diligencias, se advierte que los aplazamientos que se han venido presentando para realizar la audiencia de juicio oral, los cuales obedecen a la inasistencia de los defensores de los acusados, sin embargo, el Juzgado Noveno Penal Municipal de Neiva, ha estado atento a fijar las fechas para continuar con el juicio oral, es así que fijó para el 30 de abril de 2019 a las 2:00 p.m., la cual se llevó a cabo y continúa el próximo 14 de mayo a las 2:00 p.m.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia se sienta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora dentro del proceso referido, pues el juez ha venido programando las fechas para realizar las audiencias inmediatamente; no obstante se exhorta al señor Juez Noveno Penal Municipal de Neiva, para que en lo sucesivo, tome medidas más eficaces para los autores de los aplazamientos de las audiencias, si se tiene en cuenta, que pueden ser susceptibles de investigaciones por parte de las autoridades competentes.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

## CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Víctor Alcides Garzón Barrios, en su calidad de Juez Noveno Penal Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Víctor Alcides Garzón Barrios, en su calidad de Juez Noveno Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor William Guerrero Lozano, en su condición de solicitante y al doctor Víctor Alcides Garzón Barrios, en su calidad de Juez Noveno Penal Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

DIANA PATRICIA ROJAS PARRASI  
Presidenta (E)  
DPRP/ERS/LYCT